



Expediente: **056740345022 056740545012**
Radicado: **RE-01335-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:03:03** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado No. AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025, notificado de manera personal el día 04 de marzo de 2025, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, con el fin de investigar el siguiente hecho:

"Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 020-200171, con la implementación de una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"O 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"O 6°15'15.25"N 2136, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-200171 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer en fechas 1 de abril de 2024, 2 de julio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02284-2024 del 24 de abril de 2024. IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024 e IT-00414-



suspensión del procedimiento sancionatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), y para ello, aporta *“detalle del proyecto con discriminación de los costos operativos y constructivos como garantía del cumplimiento”*. Para tal efecto, anexó *“Resolución Ocupación de cauce”* y *“proyecto constructivo y plan de mitigación”*.

Que el día 21 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación evaluó técnicamente la solicitud presentada por parte del señor Hugo Lizarazo mediante el radicado CE-11401-2025, referente a la solicitud de suspensión del proceso sancionatorio, iniciado con radicado AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025, lo cual dio lugar al informe técnico con radicado No. IT-04931 del 24 de julio de 2025, en el cual se evidenció, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Al revisar la documentación allegada, se establece que la propuesta presentada por el señor Lizarazo se encuentra enfocada en el desarrollo de una obra nueva. En este sentido, la identificación de impactos, el presupuesto y el cronograma están orientados a los posibles efectos ambientales que se generarían con la ejecución de dicha nueva construcción. Sin embargo, en el documento no se evidencia un enfoque dirigido a la intervención ya ejecutada, la cual es objeto de investigación en el marco del procedimiento sancionatorio en curso”.

Que debido a lo anterior mediante Resolución con radicado No. RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025, notificada de manera personal el día 22 de octubre de 2025, se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL solicitado mediante los escritos con radicado CE-07482 del 29 de abril de 2025 y CE-11401 del 27 de junio de 2025, por el señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794.

Que estando dentro del término legal, por medio del escrito con radicado N° CE-20069-2025 del 05 de noviembre de 2025, el señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025.

Que mediante la Resolución con radicado No. RE-05280-2025 del 20 de noviembre de 2025, notificada de manera personal el día 21 de noviembre de 2025, se resolvió el recurso de reposición presentado por el señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, confirmando en todas sus partes la Resolución con radicado No. RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-22912-2025 del 23 de diciembre de 2025, el señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, solicitó ante la Corporación la suspensión del procedimiento sancionatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), para lo cual anexa documentos nombrados así: *“Impactos ambientales medidas de mitigación y corrección 31102025.pdf”*, *“Solicitud suspensión Cornare 22122025 SCQ-131-0488-2024.pdf”* y *“FORMATO PARA INFORMAR COSTO DEL PROYECTO DEMOLICION OBRA 21122025.xlsx”*.

Que mediante el oficio con radicado No. CS-00809-2026 del 23 de enero de 2026, la Corporación le informó al señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas que *“no es posible acceder a la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la propuesta presentada, no se ajusta a los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la normativa vigente, puesto que no se guarda una coherencia entre la identificación de los impactos ambientales generados, la definición del listado de acciones de compensación y/o corrección, el cronograma de ejecución de las mismas y el presupuesto requerido para su implementación”* para lo cual se le otorgó un plazo de un



PROCESO SANCIONATORIO”, y anexó dos documentos nombrados así: “Subsanación Solicitud suspensión Cornare 22122025 SCQ-131-0488-2024.pdf” e “Impactos_ambientales_medidas de mitigación y corrección 12022026.pdf”.

Que el día 10 de marzo de 2026, personal técnico de la Corporación evaluó técnicamente la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio allegada por el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS mediante los radicados No. CE-22912-2025 del 23 de diciembre de 2025 y CE-02774-2026 del 13 de febrero de 2026, dicha evaluación generó el informe técnico con radicado No. IT-01453-2026 del 14 de marzo de 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

El día 10 de marzo de 2026, se procedió a revisar y evaluar la información entregada por parte del señor Hugo Felipe Lizarazo mediante el radicado CE-02774-2026 del 13 de febrero de 2026, en el cual se solicita la Suspensión y Terminación Anticipada del procedimiento ambiental iniciado mediante el radicado Auto No. AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025; en el cual se está investigando el siguiente hecho:

Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 020-200171 , con la implementación de una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"O 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"O 6°15'15.25"N 2136, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-200171 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer en fechas 1 de abril de 2024, 2 de julio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02284-2024 del 24 de abril de 2024, IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024 e IT-00414-2025 del 21 de enero de 2025 (EXP 056740544208).

Se procede a revisar la información presentada por el usuario mediante los radicados CE-22912-2025 del 23 de diciembre de 2025, ajustada posteriormente en el radicado CE-02774-2026 del 13 de febrero de 2026, con el fin de verificar que la propuesta allegada contenga, como mínimo, los siguientes elementos:

ITEMS	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN
Identificación de las afectaciones o impactos ambientales.	X		Se presenta un documento denominado impactos ambientales medidas de mitigación y corrección. En este documento en las tablas 1 y 2, se identifican y se evalúan los impactos ambientales.
Listado de las acciones de compensación y/o corrección (medidas de manejo)	X		En el numeral 1.2.3 del documento se presentan las medidas de compensación o corrección establecidas para el tratamiento de cada impacto identificado.
Cronograma de actividades	X		En el numeral 1.2.5 del documento se presenta el cronograma de actividades donde se contemplan la ejecución de las actividades. Este cronograma comprende un total de 17 semanas, 4,3 meses aproximadamente.
			En el numeral 1.2.6 del



IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS:

En la tabla 1 del documento la cual se denomina Matriz de identificación de impactos ambientales, se enumeran los impactos ambientales identificados por el usuario, y que son derivados de la ocupación de cauce de la fuente hídrica sin nombre con tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"O 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"O 6°15'15.25"N; los impactos identificados son:

1. Represamiento
2. Generación de residuos de lodos y sedimentos por colmatación
3. Erosión localizada y socavación

Frente a lo anterior, se determina que los impactos ambientales identificados en el desarrollo del documento se encuentran orientados a evaluar la intervención realizada, ajustándose de esta manera al hecho investigado dentro del Auto No. AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025.

MEDIAS DE CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIONES PROPUESTAS:

Posteriormente, para los impactos identificados, el usuario definió las siguientes medidas de manejo. De la revisión de la información, se extrae la propuesta planteada por el usuario.

IMPACTO	MEDIDA DE CONTROL	TIPO DE MEDIDA
Represamiento de aguas	Demolición y/o retiro de la estructura (tubos de concreto)	Correctiva
Erosion localizada en los bordes del cauce	Retiro manual de sedimentos, vegetación y residuos en la entrada y salida.	Correctiva
Generación de residuos de lodos y sedimentos por colmatación	Instalación barrera vegetal	Mitigación
	Siembra de arboles	Mitigación

Al revisar la propuesta, se observó que el usuario plantea medidas de mitigación; no obstante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2387 de 2024, las medidas deben estar orientadas a compensar o corregir los impactos generados. En consecuencia, tras analizar la información presentada, se establece que las acciones definidas por el usuario como medidas de mitigación corresponden en realidad a medidas de corrección y compensación, por lo que su clasificación quedaría de la siguiente manera:

IMPACTO	MEDIDA DE CONTROL	TIPO DE MEDIDA
Represamiento de aguas	Demolición y/o retiro de la estructura (tubos de concreto)	Correctiva
Erosion localizada en los bordes del cauce	Instalación barrera vegetal	Correctiva
Generación de residuos de lodos y sedimentos por colmatación	Retiro manual de sedimentos, vegetación y residuos en la entrada y salida.	Correctiva
	Siembra de árboles	Compensación

CRONOGRAMA DE ACTIVIADES:

De igual manera, se presentó un cronograma de ejecución que contempla la totalidad de las actividades propuestas, con una duración estimada de 17 semanas.



ACTIVIDAD	PERIODO ESTIMADO (DURACIÓN)
Demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	Semana 1 a Semana 3
Control y retiro de material de arrastre	Semana 4
Monitoreo de niveles de agua y reporte fotográfico	Semana 5
Siembra de árboles nativos	Semana 6 a Semana 9
Construcción de obra definitiva (tubería 1.50 m)	Semana 10 a Semana 17

PRESUPUESTO:

Finalmente, el usuario presenta un presupuesto que abarca las actividades propuestas. De acuerdo con la información presentada, las actividades tienen un costo total de: \$2'750.000.

ACTIVIDAD	COSTO ESTIMADO
Demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	\$ 2.000.000
Control y retiro de material de arrastre	\$ 100.000
Monitoreo de niveles de agua y reporte fotográfico	\$ 50.000
Disposición de residuos resultado de la demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	\$ 500.000
Reforestación de la rívera del cauce mediante siembra de árboles nativos (50)	\$ 100.000

Al revisar el presupuesto presentado, se advierte que la actividad de corrección asociada a la siembra de árboles no se encuentra alineada con el Manual de Compensación establecido por Cornare mediante la Resolución No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con dicha resolución, el costo estimado por árbol sembrado, incluyendo los costos de establecimiento y mantenimiento, corresponde a \$19.012. En este sentido, la siembra y mantenimiento de los 50 árboles propuestos tendría un valor aproximado de \$950.600 conforme a los parámetros definidos en el citado manual.

En consecuencia, se sugiere ajustar el presupuesto presentado, de manera que este alineado con lo establecido por esta Autoridad Ambiental. Bajo estos criterios, el presupuesto total a aprobar corresponde a \$3.600.000, discriminado de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	COSTO ESTIMADO
Demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	\$ 2.000.000
Control y retiro de material de arrastre	\$ 100.000
Monitoreo de niveles de agua y reporte fotográfico	\$ 50.000
Disposición de residuos resultado de la demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	\$ 500.000
Reforestación de la rívera del cauce mediante siembra de árboles nativos (50)	\$ 950.600

CONCLUSIONES

Después de revisada la propuesta presentada por el usuario en el radicado CE-02774-2026 del 13 de febrero de 2026, se determina que esta cumple técnicamente con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 2387 de 2024, en consecuencia, se acogen las



Que validadas las bases de datos Corporativas en fecha del 29 de abril de 2026, se encontró que mediante la Resolución con radicado No. RE-01468-2025 del 24 de abril de 2025, que reposa en el expediente 056740545012, la Corporación otorgó al señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, un permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica "Sin Nombre", para la construcción de dos (2) obras hidráulicas en beneficio del predio con FMI 020-200171, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 18A a la Ley 1333 de 2009, así:

"ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

(...)



PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días. (...)*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, para determinar la procedencia de las medidas propuestas por el señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, como acciones de corrección y/o compensación que permitan la suspensión del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto con radicado No. AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025, es menester establecer el hecho que dio lugar a la investigación:

“Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 020-200171 , con la implementación de una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"O 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"O 6°15'15.25"N 2136, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-200171 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer en fechas 1 de abril de 2024, 2 de julio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02284-2024 del 24 de abril de 2024, IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024 e IT-00414-2025 del 21 de enero de 2025 (EXP 056740544208)”.

A partir de lo anterior, y en relación directa con el hecho investigado, se procedió a evaluar la propuesta presentada a través de los escritos con radicados CE-22912-2025 del 23 de diciembre de 2025 y CE-02774-2026 del 13 de febrero de 2026, la cual fue analizada mediante el informe técnico con radicado No. IT-01453-2026 del 14 de marzo de 2026. Como resultado de dicha evaluación, se concluye que la propuesta cumple técnicamente con los requisitos para ser acogida, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, frente a las medidas de corrección y/o compensación, es preciso indicar que la conducta investigada generó impactos ambientales asociados a la ocupación del cauce, tales como represamiento de aguas, erosión localizada en los bordes del cauce y generación de sedimentos por colmatación. En este contexto, se evidencia que el investigado no solo identificó adecuadamente dichos impactos, sino que además formuló medidas orientadas de manera directa a su corrección y compensación.

En concordancia con lo anterior, las acciones propuestas comprenden la demolición y/o retiro de la estructura (tubería en concreto), con el propósito de restablecer las condiciones naturales del cauce; la instalación de barreras vegetales, orientadas a estabilizar las márgenes e intervenir procesos erosivos; el retiro manual de sedimentos, vegetación y residuos acumulados como acción correctiva frente a la colmatación generada; y



De otro lado, si bien la construcción de la obra aprobada dentro del expediente 056740545012 no constituye una medida de corrección o compensación en sí misma, se constituye como una **actividad complementaria** que deberá ejecutarse en estricto cumplimiento del permiso ambiental previamente otorgado mediante Resolución No. RE-01468-2025, y por fuera del alcance obligacional derivado del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se observa que las medidas planteadas no solo guardan correspondencia con los impactos identificados, sino que además se encuentran directamente encaminadas a su corrección y compensación, en concordancia con lo establecido en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado mediante el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024. En este mismo sentido, resulta pertinente señalar que, aunque algunas de las medidas fueron inicialmente clasificadas por el usuario como de mitigación, en la evaluación técnica se determinó que, por su naturaleza y alcance, corresponden efectivamente a medidas de corrección y compensación, cumpliendo así con la finalidad exigida por la norma.

Ahora bien, en lo que respecta al cronograma y presupuesto, se evidencia que el investigado presentó una programación de actividades que contempla la totalidad de las medidas propuestas, con una duración estimada de diecisiete (17) semanas, lo cual permite establecer una ejecución organizada, verificable y susceptible de seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

De manera complementaria, el presupuesto presentado fue objeto de ajuste técnico conforme a los lineamientos establecidos por la Corporación, particularmente en lo relacionado con la siembra de árboles, de acuerdo con el Manual de Compensación establecido por Cornare mediante la Resolución con radicado No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021. Como resultado de dicho ajuste, se estableció un valor total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.600.600)**, el cual garantiza la viabilidad económica de la ejecución de las medidas propuestas.

En ese orden de ideas, y como consecuencia de la evaluación integral de la propuesta, se concluye que esta se encuentra debidamente orientada a corregir y compensar los impactos ambientales generados por la ocupación de cauce sin permiso, cumpliendo así con los criterios técnicos y legales exigidos.

En tal sentido, se configura el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que establece la figura de suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental, el cual dispone:

“ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor”. (subrayado fuera de texto original)

Finalmente, es importante resaltar que la finalidad de esta figura jurídica radica en priorizar la recuperación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, permitiendo que el presunto infractor implemente acciones efectivas de corrección y compensación. En el presente caso, dicha finalidad se materializa en la medida en que las



PRUEBAS

- Escrito con radicado No. CE-22912 del 23 de diciembre de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-00809-2026 del 23 de enero de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-02774-2026 del 13 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-01453-2026 del 14 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025, adelantado en contra del señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto con radicado No. AU-00831-2025, se decreta por el término de **UN (01) AÑO** acorde con el cronograma aprobado y las acciones de control y seguimiento requeridas, el cual podrá ser prorrogado hasta por la mitad del tiempo inicialmente establecido, siempre que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la propuesta **DE MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y COMPENSACIÓN** presentada por el señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, y evaluada por personal técnico de la Corporación mediante el Informe Técnico con radicado No. IT-01453-2026 del 14 de marzo de 2026, la cual comprende las siguientes acciones:

IMPACTO	MEDIDA DE CONTROL	TIPO DE MEDIDA
Represamiento de aguas	Demolición y/o retiro de la estructura (tubos de concreto)	Correctiva
Erosion localizada en los bordes del cauce	Instalación barrera vegetal	Correctiva
Generación de residuos de lodos y sedimentos por colmatación	Retiro manual de sedimentos, vegetación y residuos en la entrada y salida	Correctiva
	Siembra de arboles	Compensación

PARÁGRAFO 1º: Se deberá remitir un informe de avance una vez se encuentre el 50% de ejecución de las actividades propuestas.

PARÁGRAFO 2º: La ejecución de las acciones propuestas deberá acatar las normas de tipo ambiental que le sean aplicables, en especial la disposición adecuada de los residuos que se generen con las actividades de demolición o limpieza de sedimentos.

PARÁGRAFO 3º: Si en la ejecución de las acciones propuestas se requiere de la intervención de predios ajenos, se deberá solicitar autorización previa a los propietarios.



anticipada de la investigación sancionatoria AU-00831-2025, con una duración total de **DIECISIETE** (17) semanas, contadas a partir de la aprobación de la garantía requerida en la presente actuación, el cual comprende las acciones de corrección y compensación aprobadas, más una obra complementaria:

ACTIVIDAD	PERIODO ESTIMADO (DURACIÓN)
Demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	Semana 1 a Semana 3
Control y retiro de material de arrastre	Semana 4
Monitoreo de niveles de agua y reporte fotográfico	Semana 5
Siembra de árboles nativos	Semana 6 a Semana 9
Construcción de obra definitiva (tubería 1.50 m)	Semana 10 a Semana 17

PARÁGRAFO 1°: Si dentro de la ejecución del cronograma aprobado se presentan circunstancias que impliquen el no cumplimiento del tiempo, se deberá reportar de inmediato y por escrito a la Corporación.

PARÁGRAFO 2°: Se precisa que la Construcción de obra definitiva (tubería 1.50 m), no constituye una medida de corrección o compensación en sí misma, sino una **actividad complementaria** que deberá ejecutarse en estricto cumplimiento del permiso otorgado mediante Resolución No. RE-01468-2025, y por fuera del alcance obligacional derivado del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el **PRESUPUESTO** por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.600.600*)**, dentro del trámite de suspensión y terminación anticipada de la investigación sancionatoria AU-00831-2025, conforme a lo evaluado en el informe técnico con radicado No. IT-01453-2026., el cual contempla el desarrollo de las medidas correctivas y compensatorias, así:

ACTIVIDAD	COSTO ESTIMADO
Demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	\$ 2.000.000
Control y retiro de material de arrastre	\$ 100.000
Monitoreo de niveles de agua y reporte fotográfico	\$ 50.000
Disposición de residuos resultado de la demolición y/o retiro de la obra de cruce (tubos de concreto)	\$ 500.000
Reforestación de la ribera del cauce mediante siembra de árboles nativos (50)	\$ 950.600
TOTAL	\$3.600.600

PARAGRAFO: Se precisa que bien en el informe técnico con radicado No. IT-01453-2026 se estableció que el presupuesto aprobado ascendía a la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), se aclara que el valor correcto corresponde a tres millones seiscientos mil seiscientos pesos (\$3.600.600), cifra que resulta de la sumatoria del costo estimado de cada actividad.

ARTÍCULO QUINTO: SE REQUIERE al señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente una **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO** que ampare la ejecución de las obligaciones y los costos de las medidas acogidas por la Corporación, la cual deberá constituirse a favor de CORNARE.



ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas aprobadas en la presente actuación, teniendo en cuenta el cronograma aprobado y logística de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al investigado que el incumplimiento total o parcial de las medidas, cronograma o presupuesto aprobado dará lugar a la reanudación inmediata del procedimiento sancionatorio ambiental, en el estado en que se encontraba al momento de la suspensión.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal al señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, a través del correo electrónico autorizado para tal fin. Así mismo, remitir una copia del informe técnico con radicado No. IT-01453-2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056740345022

Copia: 056740545012

Fecha: 08 de abril de 2026.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Catalina Arenas / O Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.